



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Interdicción
Demandante:	Raquel Amaya de Andrade y otros.
Presunto interdicto:	Cecilia Amaya Tamayo
Radicación:	110013110011 2019-00726-00
Asunto:	Solicitud Retiro Demanda
Decisión:	Autoriza

El abogado OSCAR ABRIL FIGUEREDO, en calidad de apoderado de la parte demandante, allega al correo electrónico institucional del despacho, solicitud de retiro de la demanda, en virtud de la imposibilidad de poder continuar con el trámite del proceso, con la finalidad de presentar una nueva demanda por reparto.

El artículo 92 del Código General del Proceso” *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*”

Revisadas las actuaciones procesales, se tiene que el proceso fue asignado por reparto a este juzgado el 10 de junio de 2019 y admitido en providencia del 13 de agosto de 2019, ordenándose dar curso al trámite establecido en el artículo 586 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el 27 de septiembre de 2019, se ordenó la suspensión inmediata del proceso, en virtud de lo ordenado por el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, el cual reza:

“ARTÍCULO 55. PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”.

Por su parte, el capítulo VII de la ley reguló el régimen de transición, derogando la figura jurídica de la interdicción y suspendiendo cualquier trámite en curso. Prevé la norma:

*“ARTÍCULO 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”.
(...)*

Así las cosas, se le haya razón a la parte interesada en solicitar el retiro de la demanda, para que adelante las diligencias que considere necesarias tendientes a la adjudicación de apoyos, dado que, en la actualidad, no es viable continuar con el proceso, así la adecue, por lo que se dispone:

PRIMERO. TÉNGASE por **RETIRADA** la demanda con sus anexos, dejando las respectivas anotaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. No condenar en costas por no haber prejuicios con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

IM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 22 de noviembre de 2021, se
notifica esta providencia en el ESTADO No. 89
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA